

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**PROCESO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**INVOLUCRADOS:** MARIA LUZ DARY GUTIERREZ DE ANGULO  
ANA DEIDIS ANGULO GUTIERREZ  
PAOLA ANDREA ANGULO GUTIERREZ  
VICENTE RAUL ANGULO GUTIERREZ  
MARIA EDITH ANGULO GUTIERREZ  
**COMISARIA:** SÉPTIMA DE FAMILIA DE CALI  
**TRAMITE:** CONSULTA  
**RADICACION:** 2021-00413-00  
**AUTO No.** 1486

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, a disponer lo que corresponda frente a las medidas de protección impuestas por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA de esta ciudad respecto de la señora **MARIA LUZ DARY GUTIERREZ DE ANGULO** mayor de edad de este vecindario, víctima de presunta agresión familiar, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

1. Informa la Comisaria Séptima de Familia que inició el trámite de violencia de la que presuntamente era víctima la señora MARIA LUZ DARY GUTIEEREZ DE ANGULO; por lo que mediante auto del 25 de agosto de 2020 se ordenó una visita domiciliaria a fin de verificar las condiciones socio económicas de la citada<sup>1</sup> que tuvo como resultado según informe rendido por la trabajadora social de la Comisaria que dadas las condiciones médicas de la señora María Luz Dary requiere estar acompañada, sin que se evidenciara maltrato físico o emocional contra ella,

---

<sup>1</sup> Folio 3 del expediente digital

encontrándola en buenas condiciones, resaltando un notorio conflicto entre hermanos por ejercer el cuidado y manejo de los recursos económicos de la madre<sup>2</sup>.

2. Dentro del trámite se recibieron declaraciones en las que se pudo verificar la existencia de varios puntos de vista frente a quien debe asumir el cuidado y velar por el bienestar de María Luz Dary.

3. Conforme a lo anterior y evidenciado el deterioro en la relación familiar y sin encontrar vulneración de los derechos o violencia para con María Luz Dary, la Comisaria dispuso citar a los parientes a conciliar respecto de su Custodia y Cuidado personal en la que no se llegó a un acuerdo y en consecuencia se dispuso dejar la custodia y cuidado personal de la citada a cargo de su hija María Edid Angulo Gutiérrez, se fijó régimen de visitas para los demás hijos, además de ordenar su exclusión de la Cámara de Comercio de la empresa *Muvis Comunicaciones S.A.S* entre otras disposiciones relacionadas con la voluntad de la citada.

No siendo del caso surtir trámite alguno, procede el Juzgado a disponer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad; Por su parte, el numeral 1º del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso como funciones del comisario garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Visto lo anterior y revisado el trámite adelantado ante la Comisaria de Familia encuentra el despacho que la decisión se tomó sin efectuar un análisis, valoración y aducción de las pruebas respecto de las disposiciones legales que permitieran soportar la decisión que finalmente se adoptó, lo que se traduce en la carencia de análisis de los hechos expuestos y la norma traída al caso por la autoridad administrativa, si bien se enuncian las normas que regulan la violencia intrafamiliar, teniendo a posibilidad de adoptar medidas para conjurarla, las pruebas recaudadas desde principios del trámite no ofrecieron dudas respecto a las diferencias entre los “familiares” de quienes ni siquiera hay prueba del parentesco, que rodean a la señora María Luz Dary para administrar su pensión, más no de hechos o actos de

---

<sup>2</sup> Folio 63 del expediente

violencia que dieran lugar a la aplicación de los preceptos normativo dispuestos en la resolución recurrida; se insiste por este juzgado en que a pesar de las diferencias que se han presentado respecto de la administración del dinero que con motivo de la pensión recibe la señora María Luz Dary, no hay prueba de violencia intrafamiliar.

En el mismo sentido, se carece de pruebas para establecer que la citada María Luz Dary se encuentre impedida física o mentalmente para expresar su voluntad, por el contrario en las declaraciones rendidas el 1 y 4 de septiembre de 2020 por sus hijos Víctor Raúl Angulo Gutiérrez, María Edid Angulo Gutiérrez y Ana Adeidis Angulo, informan que la señora María Luz Dary se encuentra en buenas condiciones, como los parientes William Jesús Gutiérrez y Pancracio Gutiérrez, dichos que se corroboran con la manifestación dada por ella misma ante la Notaria 14 de Cali el pasado 18 de agosto de 2020 cuando expresa que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir la declaración, lo que hizo de manera libre, bajo la gravedad de juramento y sabiendo de las implicaciones del falso testimonio, dejando claro que el señor Luis Gustavo Gutiérrez Valencia no tiene vocería para representarla, ni para ejercer trámites legales a en nombre y mucho menos para solicitar el pago de su pensión, dejando claro que le revoca el poder que le fue otorgado; al igual que en el informe rendido el pasado el 1 de septiembre de 2020 por la trabajadora social de la Comisaria 7 de Familia de Cali, Elizabeth Panameño Perea e incluso el diagnostico brindado por Ciclo Vital Colombia S.A.S , la Clínica Ani y la historia clínica de Comfandi donde se aprecia que, a pesar de padecer un trastorno cognoscitivo leve, alzhéimer, diabetes y ateromatosis carotidea intracraneal, ello no es un límite a su capacidad para expresar su voluntad y deba ser tratada como una persona incapaz, y desbordando los límites de su competencia, la Comisaría de Familia, disponga su custodia, regulación de visitas e incluso llegue a limitar la asistencia a María Luz Dary a entidades bancarias o disponer exclusiones de la Cámara de Comercio; decisión que a todas luces, contrasta con los derechos de la señora MARIA LUZ DARY GUTIERREZ ANGULO a ejercer plenamente su capacidad legal, a ser tratada dignamente como un adulto mayor y respetarle el derecho de autodeterminarse, tomar sus propias decisiones, poder equivocarse como cualquier otro ser humano, ser independiente y desarrollar libremente su personalidad de acuerdo a sus deseos, preferencias, convicciones, al punto de vivir con la persona que ella desee hacerlo y en las condiciones que quiera hacerlo, sin ningún trata discriminatorio o limitativo de sus derechos , menos aún por autoridades administrativas, que contrariando sus deberes legales y a pesar de las pruebas recaudadas le impide ejercer libremente sus derechos reduciéndola a la incapacidad por sus condiciones de salud, sin que exista a lo largo de trámite disposición legal que así lo haya declarado.

Lo dispuesto por la Comisaria Séptima de Familia mediante la resolución apelada desconoce la Ley 1996 de 2019 que establece un régimen para el ejercicio de la

capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la misma.

Así las cosas, a pesar de las pruebas presentadas en ninguna de ellas se visualiza una orden de una autoridad competente que limite la capacidad de la señora MARIA LUZ DARY, ni siquiera de los diagnósticos médicos se logra deducir su incapacidad, por lo que, se deduce el trámite inadecuado de violencia intrafamiliar por hechos que debieron direccionarse al mejoramiento de las relaciones intrafamiliares por no existir elementos que denotaran la existencia de la violencia intrafamiliar y si por los problemas de alzhéimer y pérdida de memoria de la señora Luz Dary es necesario administrar su pensión, lo adecuado era del caso demandar los apoyos que pudiera o pueda requerir la señora María Luz Dary Gutiérrez Angulo conforme a la norma antes mencionada; razones suficientes para revocar todo lo dispuesto en la resolución apelada, ordenar el respeto de los derechos de la señora María Luz Dary a autodeterminarse, tomar sus propias decisiones, poder equivocarse, ser independiente y desarrollar libremente su personalidad de acuerdo a sus deseos, preferencias, convicciones, y finalmente exhortar a la señora Luz Dary, y a sus hijos adelanten las acciones correspondientes ante las autoridades competentes para que determinen la necesidad de adjudicar una persona de apoyo idónea para acompañar y asistir en determinados actos a la señora María Luz Dary Gutiérrez Angulo por el avance del alzhéimer y pérdida de memoria.

En mérito expuesto, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cali, administrando justifica, en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 416105020140 del 11 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR el respeto de los derechos de la señora María Luz Dary a autodeterminarse, tomar sus propias decisiones, poder equivocarse, ser independiente y desarrollar libremente su personalidad de acuerdo a sus deseos, preferencias, convicciones, sin más limites que los impuestos por la Constitución y la Ley.

**TERCERO:** EXHORTAR a la señora MARIA LUZ DARY GUTIERREZ ANGULO y a sus hijos para que, de ser necesario, adelanten las acciones correspondientes ante las autoridades competentes a efectos de verificar la necesidad de adjudicar una

persona de apoyo conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 por el avance del alzhéimer y pérdida de memoria.

**CUARTO:** Notificados los involucrados en el presente trámite, se ORDENA devolver la actuación a la autoridad administrativa de origen.

## **NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**659675aa04a5123397c6aeb9447e2f545488c5179f5c04980bd08778c56c9863**

Documento generado en 02/09/2021 01:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**